

todo esto tan luego como sepa que dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos, y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales, entretanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el Gobierno de los Estados-Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano según queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intención con que se han ajustado, el Gobierno de los Estados-Unidos dictará, sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente, el Gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el Gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.<sup>1</sup>

Art. 12. En consideración á la extensión que adquieren los límites de los Estados-Unidos, según quedan descritos en el artículo 5º del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la República Mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno Mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija se arreglará el Gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados-Unidos en la Ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la Ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma Ciudad de Washington, en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago. Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados-Unidos, en la Ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes, se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de seis por ciento anual; este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones, el día de la ratificación del presente Tratado por el Gobierno Mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiezan á causarse los réditos. El Gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

<sup>1</sup> Véase el artículo 2º del Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

Art. 13. Se obliga, además, el Gobierno de los Estados-Unidos, á tomar sobre sí y satisfacer cumplidamente á los reclamantes todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República Mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1839 y el 30 de Enero de 1843, de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que gastar en lo venidero por razón de los indicados reclamos.

Art. 14. También exoneran los Estados-Unidos á la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado; esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionados en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados-Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos 1º y 5º de la Convención, no ratificada, que se ajustó en la Ciudad de México, el 20 de Noviembre de 1843, y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si, en juicio de dicho Tribunal de Comisarios ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decisión de cualquiera reclamación algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el Gobierno Mexicano ó que estén en su poder, los Comisarios ó los reclamantes, por conducto de ellos, los pedirán por escrito, (dentro del plazo que designe el Congreso), dirigiéndose al Ministro mexicano de Relaciones Exteriores, á quien transmitirá las peticiones de esta clase el Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Gobierno Mexicano se compromete á entregar, á la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al Secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado Tribunal de Comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado, bajo juramento ó con afirmación solemne, la verdad de los hechos, que con ellos se pretenden probar.

Art. 16. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido en la Ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor de 1831, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el período de ocho años, desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente Tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de Comercio y Navegación, en cualquier tiempo, luego que haya expirado el período de los ocho años, comunicando su intención á la otra Parte con un año de anticipación.

Art. 18. No se exigirán derechos ni gravamen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuación final de los mismos puertos y después de la devolución á México de las aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados-Unidos se compromete á la vez, y sobre esto em-

peña su fe; á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importación á la sombra de esta estipulación de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligación de denunciar á las autoridades mexicanas, en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulación que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importadas en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el art. 3º de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el Arancel mexicano.

2. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos después de la devolución á México de las aduanas marítimas, y antes de que expiren los sesenta días que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importación, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribución, bajo cualquier título ó denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de las designadas en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda y existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupación por las fuerza americanas y antes de la devolución de su aduana al Gobierno Mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del Gobierno general, ya de algún Estado que pague ningún impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Por consideración á los intereses del comercio de todas la naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este Tratado hasta que se haga la devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo III, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el día en que se verifi-

que la devolución de dichas aduanas hasta que se completen sesenta días contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera más sincera y empeñosa, á allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra la otra, hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes ó de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios: durante estos plazos disfrutarán la misma protección, y estarán sobre el mismo pie en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas; y al expirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquiera facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y, en general, todas las personas cuya ocupación sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia, serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrojará ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad, bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos, y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos, como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltare á su palabra, saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algún otro prisionero se fugare de los límites

de su acantonamiento después que éstos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algún oficial, faltando así á su palabra, ó algún soldado raso saliendo de los límites que se le han designado, fuere encontrado después con las armas en la mano antes de ser debidamente canjeado, tal persona, en esta actitud ofensiva, será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente, por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos, como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: á todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas sum ministraciones se pagará por la otra parte, al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensación ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma, en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera: tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir, todos los auxilios que puedan enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones más reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. 23. Este Tratado será ratificado por el Presidente de la República Mexicana, previa la aprobación de su Congreso General, y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios, hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Bernardo Couto.* (L. S.)

*Miguel Atristain.* (L. S.)

*Luis G. Cuevas.* (L. S.)

*Nicolás P. Trist.* (L. S.)”

“Artículo adicional y secreto del Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atención á la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este Tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su art. 23, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo Tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el Tratado de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este ar-

tículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado, en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

*Bernardo Couto.* (L. S.)

*Miguel Atristain.* (L. S.)

*Luis G. Cuevas.* (L. S.)

*Nicolás P. Trist.* (L. S.)

Y que este Tratado recibió en el Senado de los Estados-Unidos de América, el día 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el art. 3º, después de las palabras “República Mexicana,” donde primero se encuentren las palabras y *canjeadas las ratificaciones.*

Se borraré el art. 9º del Tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Art. 9º Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados-Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadano de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Se suprime el artículo 10 del Tratado.

Se suprimen en el artículo 11 del Tratado las palabras siguientes:

“ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones.”

Se suprimen en el artículo 12 las palabras siguientes:

“de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno Mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados-Unidos en la Ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la Ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma Ciudad de Washington, en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago. El Gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enajenables por éste.

Se insertarán en el artículo 23, después de la palabra “Washington,” las palabras siguientes:

“á donde estuviere el Gobierno Mexicano.”

Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al Congreso General, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del art. 110 de la Constitución Federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar, en todas sus partes, el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus mo-